

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2019-00392 -00
Demandante	DIANA CRISTINA GÓMEZ GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Terminación por desistimiento de pretensiones

OBJETO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)".

Por su parte, el artículo 315 de la misma codificación, prevé:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. ...

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)".

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito aportado por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020 desistió de las pretensiones, solicitud respecto de la cual, se dio traslado secretarial el día 23 de noviembre del 2020, tal como consta en el archivo digital 2019-00392 (2020-11-23) 01 TRASLADO DESISTIMIENTO DEMANDA, sin que se haya recibido oposición de quienes intervienen en el proceso.

En consideración a lo anterior, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento toda vez que el apoderado judicial, cuenta con amplias

facultades, entre ellas la de desistir, al tanto que se constata que, dentro del asunto de la referencia aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por la señora DIANA CRISTINA GÓMEZ GONZALEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

QUINTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEXTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

Con firma escaneada por no funcionamiento del aplicativo firma electrónica, sí desea comprobar la autenticidad de la providencia verifíquela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

